*“****Por medio de la cual se define la Frontera Agrícola Nacional”***

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, Decreto 1071 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en su Artículo 65, establece que “*La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras…”.*

Que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno Nacional. Estos tres pilares pretenden ser alcanzados a través de estrategias transversales en especial las de: competitividad e infraestructura estratégicas; la transformación del campo; la seguridad, justicia y democracia para la construcción de la paz; y el crecimiento verde.

Que la Ley 1753 de 2015, en su estrategia de “transformación del campo” plantea como uno de los objetivos “Ordenar el territorio rural buscando un mayor acceso a la tierra por parte de los productores agropecuarios sin tierras o con tierra insuficiente, el uso eficiente del suelo y la seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad bajo un enfoque de crecimiento verde…”.

Que la Ley 1776 de 2016, Artículo 4 establece que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la frontera agrícola teniendo en cuenta las definiciones de las zonas de reserva ambiental y demás restricciones al uso del suelo impuestas por cualquier autoridad gubernamental”.

Que el Decreto 4145 de 2011, en su artículo 3 define como objeto de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios - UPRA, “Orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios. Para ello la UPRA planificará, producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, la adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en estas materias”.

Así mismo, establece como una de sus funciones en el numeral 3 de su artículo 5: “Definir criterios y diseñar instrumentos para el ordenamiento del suelo rural apto para el desarrollo agropecuario, que sirvan de base para la definición de políticas a ser consideradas por las entidades territoriales en los Planes de Ordenamiento Territorial.”

Que el Decreto 1071 de 2015 en el numeral 1 del artículo 2.14.13.2., define como uno de los objetivos de las zonas de reserva campesina “Controlar la expansión inadecuada de la frontera agropecuaria del país.”

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en el Punto 1 Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral, establece como compromiso del gobierno nacional, el elaborar un “Plan de zonificación ambiental que delimite la frontera agrícola y que permita actualizar y de ser necesario ampliar el inventario, y caracterizar el uso de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial tales como: zonas de reserva forestal, zonas de alta biodiversidad, ecosistemas frágiles y estratégicos, cuencas, páramos y humedales y demás fuentes y recursos hídricos, con miras a proteger la biodiversidad y el derecho progresivo al agua de la población, propiciando su uso racional…”.

Que la Resolución 128 del 26 de mayo de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, “Por medio de la cual se adoptan las Bases para la Gestión del Territorio para usos agropecuarios y los Lineamientos de su estrategia de planificación sectorial agropecuaria”, en su eje estructural de administración y gestión de tierras rurales del Plan de Acción de la Política de Ordenamiento Productivo y Social de la Propiedad Rural, se hace énfasis en la necesidad de la modernización y el fortalecimiento de la administración de los bienes inmuebles de la nación y muy especialmente, de la definición, manejo y regulación de la frontera agrícola.

Que como producto del trabajo conjunto de los sectores agropecuario y ambiental, se obtuvo la definición de la frontera agrícola, que constituye el marco de referencia para el desarrollo de actividades agropecuarias.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** ***Definición de frontera agrícola.*** Es el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas de especial interés ambiental que se deben dedicar a la preservación, restauración ecológica u otras categorías de manejo derivadas de la zonificación ambiental.

Parágrafo 1. Entiéndase por actividades agropecuarias las agrícolas, pecuarias, acuícolas, pesqueras y plantaciones forestales comerciales.

Parágrafo 2. Las actividades agropecuarias se permitirán en áreas cuya categoría de manejo derivada de la zonificación ambiental así lo establezca.

**Artículo 2. *Objetivos de la frontera agrícola*.** Orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural. Además, promover el uso eficiente del suelo rural agropecuario, el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de las actividades agropecuarias.

**Artículo 3. *Características de la frontera agrícola.*** Su delimitación se basa en el territorio transformado, que se dedica al desarrollo de actividades agropecuarias; es discontinua como consecuencia de las categorías de ordenamiento territorial existentes; reconoce la multifuncionalidad del territorio, que permite incluir dentro de la frontera agrícola otros servicios y actividades compatibles con el desarrollo de actividades agropecuarias; incluye áreas que por consideraciones ambientales, o de gestión del riesgo para el desarrollo de actividades humanas, deben tener un tratamiento especial para su uso.

**Artículo 4. *Ámbito de aplicación de la frontera agrícola*.** Indicativo a escala nacional con base en información secundaria oficial para el territorio continental.

**Artículo 5. *Identificación de la frontera agrícola.*** Adóptese el documento anexo “Identificación general de la frontera agrícola en Colombia”, que hace parte integral de la presente resolución.

**Artículo 6. *Definiciones relacionadas con la frontera agrícola.*** Para la aplicación de la presente resolución, se consideran las siguientes definiciones:

**Áreas de especial interés ambiental***:* aquellas que se delimitan para la administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables (artículo 308, Decreto-ley 2811 de 1974) y que, en consecuencia, tienen un nivel de restricción de uso del suelo y un manejo ambiental especial reconocidos por la legislación vigente.

**Áreas de exclusión**: Territorios donde no se permiten actividades agropecuarias por mandato de ley.

**Áreas condicionadas**: Territorios donde se permiten actividades agropecuarias con determinadas condiciones de tipo social, étnico, cultural o ambiental.

**Artículo 7. *Incorporación de la frontera agrícola en los instrumentos de planificación del sector agropecuario y de desarrollo rural.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas incorporarán la definición e identificación de frontera agrícola en sus instrumentos de planificación. Igualmente, los entes territoriales podrán tener en cuenta la incorporación de la frontera agrícola en sus instrumentos de planificación y gestión del suelo rural agropecuario.

**Artículo 8. *Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los.

**AURELIO IRAGORRI VALENCIA**

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

*Proyectó: UPRA*

*Revisó: Oficina Asesora Jurídica MADR*

*Aprobò: Viceministerio de Desarrollo Rural*